



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

26 de abril del 2021
DM-0370-2021

Señores y señoras
Carlos Avendaño Calvo
Oscar Cascante Cascante
Ana Lucía Delgado Orozco
Shirley Díaz Mejías
Wagner Jiménez Zúñiga
Rodolfo Peña Flores
María Inés Solís Quirós
Roberto Thompson Chacón
Daniel Ulate Valenciano
José María Villalta Florez-Estrada
Diputados y Diputadas
Asamblea Legislativa

Asunto: Atención DIP-OCC-0627-04-2021

Estimados Diputados y estimadas Diputadas:

Reciban un cordial y respetuoso saludo, con el mayor deseo de que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud en este difícil momento por el que atraviesa la humanidad.

Me refiero al oficio DIP-OCC-0627-04-2021, de fecha 13 de abril del 2021, remitido por todos ustedes, mediante el cual solicitan información sobre el estado actual correspondiente a los recursos destinados al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).

En primera instancia, cabe indicar que en el Presupuesto Nacional para el año 2021 cuenta con partidas por una suma de ₡98.767.500.000 destinados al BANHVI, de los cuales, a la fecha se han girado ₡16.949.550.000, producto de las transferencias desarrolladas por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

La forma que prevee nuestro ordenamiento jurídico y que históricamente ha sido utilizada para allegar fondos al BANHVI está regulada en la Ley del





*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

Sistema Financiero para la Vivienda, No. 7052, específicamente en su artículo 46, el cual crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI) y establece como mecanismo para fondeo el aporte desde el FODESAF:

“Artículo 46.- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9209 del 20 de febrero del 2014)

*a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del **Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf)**. En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, y sus reformas.”*
(El resaltado no es del original)

Ese mismo artículo 46, en su inciso b, que fue derogado por el artículo 33 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, estipulaba la obligación del Estado de realizar una transferencia anual al FODESAF, que luego debía trasladarse al FOSUVI.

Con lo anterior se evidencia que la vía estipulada para que se alleguen recursos al FOSUVI es por medio del FODESAF. A mayor abundamiento, la forma natural de realizar una transferencia desde el presupuesto sería mediante la incorporación de esos recursos en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y más concretamente en el FODESAF, desde donde se suman al monto que ese mismo fondo destina en forma directa al FOSUVI y desde ahí se realiza la transferencia correspondiente, directamente al FOSUVI. Ese es el camino que la Ley No. 7052 establece con meridiana claridad.

Seguir ese camino es importante, en primer lugar porque así lo estipula el ordenamiento jurídico y en segundo lugar, para llevar adelante el seguimiento





*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

y control que el uso de fondos públicos requiere y para lo cual la DESAF tiene las facultades legales en lo concerniente al FOSUVI, esto según lo estipula la PGR en el dictamen 016-2021: “...lo que explica que la DESAF conserve sus competencias de evaluación en relación con la gestión que del aporte del FODESAF haga el BANHVI y que dicho ente deba remitirle a su vez la información necesaria, en particular, los informes de beneficiarios, de conformidad con los artículos 5, 18 y 23 de la LDSAF, para un mayor control interinstitucional y de eficacia de la ayuda social brindada.”

La Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, No. 9926, aprobó la utilización de recursos para los programas de vivienda social del Fondo de Subsidios para la Vivienda del BANHVI por ₡28.000 millones, vía transferencia de capital. Lo anterior, incorporando dichos recursos en el presupuesto del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), es decir por una vía extraordinaria y no regulada en la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda.

Esta aprobación se realiza a partir de una moción presentada en el debate legislativo y ya desde su inicio desconoce el procedimiento estipulado en la Ley No. 7052 y opta por realizar una transferencia desde el MIVAH, sin embargo, se omite señalar la instrucción directa mediante dos elementos que deben acompañar la transferencia, y que son la denominada “coletilla”, así como un segundo elemento que es la justificación del monto presupuestado.

Al carecer esta partida de ambos elementos el poder ejecutivo no tiene los elementos jurídicos necesarios para poder llevar adelante una transferencia, dado que sería una actuación violatoria del principio de legalidad, por cuanto, tal y como hemos indicado, el ordenamiento jurídico no reconoce una transferencia al FOSUVI desde el MIVAH, sino que la establece con absoluta claridad desde el FODESAF.

Tampoco es posible para el Poder Ejecutivo, por la vía del decreto, enmendar los elementos que se echan en falta por cuanto tal y como hemos señalado los antecedentes históricos y el propio ordenamiento jurídico señalan que las transferencias hacia el FOSUVI se realizan desde el FODESAF y no desde el MIVAH.

Por todo lo indicado, es necesaria una modificación presupuestaria que va más allá de las competencias del Poder Ejecutivo, dado que esto implica no





*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

solo agregar la coletilla, sino además agregar la justificación del gasto y lo más sustantivo, implica una transferencia entre programas presupuestarios, para que el presupuesto sea coherente con el ordenamiento jurídico. Esa limitación está regulada en el artículo 45 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, No. 8131, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Presupuestos extraordinarios y modificaciones

Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:

a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:

- i) Los que afecten el monto total del presupuesto.*
- ii) Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.*
- iii) **Las transferencias entre programas presupuestarios.***
- iv) Los que afecten el monto total de endeudamiento.*
- v) Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.” (El resaltado no es del original)*

Este artículo 45 es a su vez desarrollado en el artículo 61 del Reglamento a la Ley No. 8131:

*“Artículo 61.-Modificaciones del Presupuesto por decreto Ejecutivo. Mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, **podrán realizarse modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma (...)**” (El resaltado no es del original)*

Así las cosas, resulta necesario proceder con una modificación legislativa vía presupuesto extraordinario, en virtud de que el Ministerio de Hacienda no cuenta con las facultades legales para corregir dicha situación por medio de un Decreto Ejecutivo.

No omito manifestar que este Ministerio tiene la mayor disposición de ayudar a resolver este asunto, con el fin de no afectar a las familias beneficiarias de los programas de vivienda financiados por el BANHVI. No obstante, en estricto apego al principio de legalidad y en el entendido del marco de responsabilidades y deberes que debe orientar la labor de los funcionarios públicos, se considera que la forma pertinente y legítima de corregir esta





*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

situación es a través de un presupuesto extraordinario, que requerirá del apoyo y aprobación por parte de ustedes.

Con todo gusto, a más tardar el miércoles 28 de abril estaremos presentando ante la Asamblea Legislativa un presupuesto extraordinario en el cual se incorporará la modificación necesaria para que el presupuesto pueda ser oportunamente ejecutado, esperamos contar con su apoyo

Sin más por agregar, se despide;

Cordialmente,

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

Elaborado por: Mariana Ramirez Ortiz Despacho del Ministro	V.B.: Isaac Castro Esquivel Viceministro de Egresos

